



PJO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3315-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL CHAVESTA RELUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rafael Chavesta Reluz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 101, su fecha 29 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25967 y de la Resolución N.º 14014-2000-ONP/DC, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, y se ordene el pago de reintegros de sus pensiones devengadas y los intereses generados. Manifiesta que la pensión otorgada debió calcularse conforme al Decreto Ley N.º 19990, pues adquirió su derecho pensionario con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, toda vez que reunía los requisitos necesarios para ello; agregando que, no obstante ello, se calculó su pensión aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que al 19 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el actor no reunía los requisitos para acceder a ningún tipo de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 13 de mayo de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no cumplía el requisito de años de aportaciones previsto por el Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que su pensión de jubilación adelantada se calcule sin aplicarle el Decreto Ley N.º 25967, alegando que esta norma ha sido aplicada retroactivamente.
2. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, se desprende que, aunque a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el actor tenía 58 años de edad, sólo contaba con 16 años de aportes y, por ende, aún no había reunido el requisito de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990.
3. Consecuentemente, y al no haberse acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 se haya aplicado de modo retroactivo al calcular de la pensión del recurrente, la demanda debe desestimarse.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

M. Graciano Roca

Gonzales Oz

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)